



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Análisis de las reformas a las causales de improcedencia del
abandono en el COGEP.**

AUTORA:

Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA**

TUTOR:

Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Dr.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gutiérrez Grijalva Jennifer Aida**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Dr.

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Ab. García Baquerizo, José Miguel. Mgs.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Análisis de las reformas a las causales de improcedencia del abandono en el COGEP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. _____
Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Análisis de las reformas a las causales de improcedencia del abandono en el COGEP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

LA AUTORA:

f. _____
Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (Tesis Jennifer Gutierrez Tutor Javier Aguirre.docx), 'Presentado' (2020-01-22 14:00), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Jennifer Gutierrez Tutor Javier Aguirre). The main content area shows a message stating that 1% of the text in 16 pages is derived from 1 source. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) panel is open, showing a table with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists three sources: a PDF from a repository, a DOC file named 'abandono-cap-1.doc', and an HTML page from docplayer.es. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar includes icons for print, zoom, quote, and share, along with a status bar showing '0 Advertencias' and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26642/1/FJCS-DE-1046.pdf
	abandono-cap-1.doc
	https://docplayer.es/90563351-Dialogos-judiciales-3.html

f. _____

Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez

Docente- Tutor

f. _____

Srta. Jennifer Aida Gutierrez Grijalva

Estudiante

DEDICATORIA

Dios, mis padres, demás familiares, docentes y amigos han sido seres elementales e imprescindibles, que, a lo largo de mi vida, me han acompañado, alentado y puesto su entera confianza en mí, impulsándome a culminar cada meta propuesta. Este nuevo logro alcanzado, que en principio parecía difícil, lejano o en algunas ocasiones hasta inalcanzable, en gran parte es gracias a ustedes que me aconsejaron, incentivaron, guiaron y sobre todo con su amor incondicional me escoltaron durante esta experiencia inolvidable, llena de aprendizajes, adrenalina y demás emociones inexplicables que acarrearán esta noble carrera; por ello y más, se los dedico.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

García Baquerizo, José Miguel. Mgs.

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

f. _____

Reynoso Gaute, Marytza Ginette. Abg

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Pérez Puig-Mir, Nuria. Mgs



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2019
Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO EN EL COGEP**, elaborado por la estudiante **GUTIÉRREZ GRIJALVA JENNIFER AIDA** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ, lo cual lo califica como APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Dr.

Docente Tutor

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	4
Generalidades del Abandono.....	4
1.1 Definiciones.....	4
1.2 Naturaleza Jurídica	5
1.3 Presupuestos jurídicos del Abandono	6
1.4 Breve Antecedente Histórico del Abandono: De Roma a la Actualidad.....	8
1.5 Legislación Comparada.....	9
1.5.1 Legislación de Perú.....	9
1.5.2 Legislación de Chile	9
1.5.3 Legislación de España	10
1.6 Abandono según el COGEP	11
1.7 Efectos del Abandono	11
CAPITULO II.....	13
Improcedencia del Abandono: Análisis de las reformas al COGEP	13
2.1 Improcedencia según el COGEP	13
2.2 Eliminación de la causal de improcedencia en los casos en que el actor sea el estado:	14
2.2.1 Razonabilidad de la resolución	15
2.3 Causas en las que estén involucrados adultos mayores y discapacitados	16
2.4 Causas en que estén involucrados derechos- laborales a favor del trabajador	17
2.5 Procesos voluntarios	18
2.5.1 Naturaleza de los procesos voluntarios.....	20

CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25

RESUMEN

El abandono es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que implica que una de las partes, haya dejado de lado el impulso del mismo por desinterés en la conclusión de éste; y que trae como consecuencia su archivo. La normativa establece los presupuestos para que exista el abandono; y de la misma forma regula las causales de improcedencia de este; en este trabajo investigativo estudiaremos estas causales, empezando por analizar la ratio legis de ellas, que según varios juristas radica en las relaciones asimétricas que existen entre las partes del proceso. Empezaremos definiendo el abandono como Institución del Derecho Procesal y como forma extraordinaria de conclusión del proceso, luego haremos un análisis de la legislación hispanoamericana al respecto y de la evolución de las causales de improcedencia a través de la historia en nuestro país; para concluir con un comparativo entre las causales que existían el anterior código y la reforma propuesta, analizando cada una de las causales, desde el punto de vista constitucional, doctrinario y legal.

Palabras clave: Abandono, Formas especiales de conclusión del proceso, Improcedencia, Presupuestos del abandono, proceso civil, Impulso Procesal.

ABSTRACT

Abandonment is an extraordinary way of conclusion of the process, which implies that one of the parts has set aside the impulse of the process, because of him or her disinterest in the conclusion of the process; and that results in the process file. The law set budgets for abandonment; and regulates impropriety causes; in this research work we will study these causalities, starting by analyzing the ratio legis of them, which according to several jurists lies in the asymmetrical relationships that exist between the parts of the process. We will begin by defining abandonment as an institution of procedural law and as an extraordinary form of conclusion of the process, then we will make an analysis of The Spanish-American legislation in this regard and the evolution of the causal causes of inimpropiem through the history in our country; to conclude with a comparison between the causalities that existed in the previous code and the proposed reform, analyzing each of the causal reasons, from a constitutional, doctrinal and legal point of view.

Keywords: *Abandonment, Special forms of completion of the process, Inadmissibility, Abandonment budgets, civil process, Procedural Impulse*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tema las reformas a las causales de improcedencia del abandono en el COGEP. La declaratoria de abandono, pretende ser una respuesta o, si se quiere, “una sanción”, por el congestionamiento de las causas judiciales, que, en gran parte, se ocasionan por la desidia de las partes en el desarrollo del proceso; generalmente por aquel que había incoado la acción. La consecuencia principal de esta situación en la que se activa el órgano de justicia, sin continuar con el normal desarrollo del proceso, es el desperdicio de recursos humanos, tecnológicos, y físicos que podrían ser útiles en procesos en los que si exista interés de las partes; por ello la necesidad de darles un término, para poder atender otras causas; tomando en consideración los principios de celeridad procesal y debido proceso.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas entre ellas: el desconocimiento del proceso civil, el desconocimiento de los efectos de la demanda, el uso del proceso civil como método de coerción; entre otras similares.

Es por ello que la norma adjetiva civil establece el abandono y actualmente lo recoge en un capítulo más completo que en el Código de Procedimiento Civil sobre el abandono, sus efectos, y su improcedencia; lo que no solo ha logrado que se desahogue la función judicial, sino que ha permitido que los juzgadores tengan mayor tiempo para garantizar la tutela judicial efectiva durante toda la sustanciación de los procesos activos, trayendo como consecuencia autos y sentencias resolutivas motivadas.

La investigación de este tema se realizó por el interés de conocer los orígenes del abandono como institución procesal y sus causales de improcedencia, para analizar y conocer la reforma a estas causales de improcedencia.

La finalidad u objetivo de este trabajo es analizar las causales de improcedencia del abandono, diferenciar cuándo procede o no y contrastar, en nuestro universo de estudio, las causales que estipulaban el COGEP y las causales implementadas en la última reforma.

Por lo que el marco teórico está constituido por dos capítulos en el I se abordan definiciones, presupuestos jurídicos, breves antecedentes históricos, legislación comparada, abandono, y sus efectos. En el capítulo II veremos improcedencia del abandono, eliminación de la causal de improcedencia en los casos en que el actor es el estado e inclusión en tal causal las causas en que estén involucrados adultos mayores y discapacitados, y los procesos voluntarios.

Finalmente, se detallan las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado con este exhaustivo proceso de investigación.

CAPÍTULO I

Generalidades del Abandono

1.1 Definiciones

El Diccionario Jurídico del Dr. Cabanellas, define el abandono como “Desistir por lo general, pasivamente de lo emprendido como una reclamación o acción”. (2010, pág. 3). Aunque el concepto citado es básico, resulta perfecto como punto de partida; el verbo desistir equivale a apartar, renunciar, dejar de lado alguna cosa; equivale al derecho que tiene la persona a ejercer una acción.

El Dr. Falconí por su parte, define el abandono como “la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado su prosecución durante un determinado espacio de tiempo” (2005). De igual forma Alsina afirma que “El proceso se extingue por el solo transcurso del tiempo, cuando los litigantes no instan la prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley”. (1942, pág. 428)

Ambas definiciones resultan bastante relevantes por cuanto hacen referencia al principio dispositivo contemplado en el artículo 5 del COGEP, que obliga a las partes a dar impulso al proceso; y denotan que el incumplimiento de este principio conlleva la extinción del procedimiento. Como afirma Chiovenda “El estado después de un periodo de inactividad prolongado entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre demandas”. (1925)

El jurista Idrogo define el abandono como “una institución jurídica que extingue la relación procesal en el estado en que se encuentre, por inactividad de las

partes y del juez que no realizan actos de prosecución de la instancia, cuyo efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión”. (2002, pág. 1)

Para Ossorio, “se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio”. (2011)

1.2 Naturaleza Jurídica

En el presente trabajo, analizaremos normas constitucionales que tienen relación con los derechos de las personas y garantías dentro de los procesos y, las normas jurídicas consideradas como la parte adjetiva que estructuran el proceso civil; por ende, son normas de orden público.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1 determina que nuestro país es un Estado Constitucional de derechos y justicia, de ahí que las personas tenemos el derecho a la tutela Judicial Efectiva, determinada en el artículo 75 de nuestra Carta magna, que consiste en el acceso que tiene una persona para acudir a la administración de justicia, para que, a través de un procedimiento valido obtenga una resolución en la que se reconozca su derecho; sin embargo, esto no se da en todos los casos, ya que no siempre las causas llegan a un fin por una resolución; y, este es uno de los casos de excepción llamado abandono.

Para Alexander Rioja, “el sustento de esta institución se halla en que impide la duración indefinida del proceso”. (2016). Frente a ello surge la interrogante de porque se da esta situación si el juez es llamado a impulsar el proceso por el mismo. Frente a ello Chioventa afirma que:

La inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que, si la simple inactividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que basta la actividad de los órganos jurisdiccionales, para mantener en vida al proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante ella en los órganos públicos (...) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso. (1925)

Lo antes referido, explica que una causa solo podrá declararse en abandono cuando las partes procesales estén en uso de su derecho dispositivo, que es aquel que faculta a los involucrados en el proceso a impulsar la causa; y, no cuando el juzgador sea el que tenga la potestad de disponer sobre el estado de la causa como el caso de autos para resolver; momento en que la única diligencia a realizar es la del juez o jueza que debe emitir su criterio acogiendo o negando la demanda.

1.3 Presupuestos jurídicos del Abandono

Según Fairen Guillen, los requisitos para el abandono son los siguientes:

1. El transcurso del tiempo fijado en cada ley (plazo de inactividad)
2. La paralización del proceso durante tales plazos por omisión de actos procesales, omisión injustificada.
3. En algunos sistemas se exige que la caducidad sea declarada por el juez”. (1986)

Para Monroy Cabra “las condiciones para la eficacia de la perención son tres: 1. Instancia 2. Inactividad procesal, y 3. Tiempo” (1979)

La primera cita doctrinaria referida, toma como condiciones para que proceda el abandono, la concurrencia de tres circunstancias en el proceso dentro de una causa, como es, tiempo transcurrido, la inactividad procesal y la declaración del juez o jueza; mientras que, la segunda difiere de ésta en la última circunstancia, cuando aduce que para que haya declaratoria de abandono no solo debe existir tiempo e inactividad sino también petición de parte. Todo lo anotado, fue acogido en nuestro sistema procesal ya que así lo encontrábamos ampliamente en el Código de Procedimiento Civil en la Sección 11a. bajo el título de “Del desistimiento y del abandono de las instancias o recursos” que en sus artículos 380 al 390; establecía que, para que se dé el abandono tenía que la causa estar inactiva por 18 meses, y podía declarar el abandono el juez de oficio o a petición de parte.

Hasta junio de 2019, el COGEP establecía en el artículo 245 que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (2018)

Y de igual forma podía declararse de oficio o a petición de parte. La reforma al respecto establece que para que se declare el abandono debe haber cese en la prosecución del proceso por un plazo de seis meses y no podrá declararse cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, también se agrega que:

“El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo”. (2018)

1.4 Breve Antecedente Histórico del Abandono: De Roma a la Actualidad.

Son pocos los autores que hacen referencia al origen del abandono; pero se ha afirmado que éste se dio en el Derecho Romano, en donde esta institución jurídica constituía el límite al tiempo establecido al juzgador para dar solución a un litigio.

El derecho romano distinguía dos tipos de juicio los juicios de legítima, que solo procedía entre romanos y donde no había tiempo límite para resolver la litis, ya que la instancia era de por vida hasta que el juez sentencie; y las *Judicial Queae Imperio Coninentur*; que limitaban su tiempo de duración, al tiempo que se mantenía en funciones el magistrado que las había ordenado.

Posteriormente la *Lex Iudicaria* estableció que el plazo máximo para resolver una causa era de dieciocho meses, a partir del inicio de la misma

En 1530 la Constitución *Properandum*, dispuso que los jueces tenían un plazo de tres años para resolver las causas civiles a partir de la contestación de la demanda, y de no cumplirse con aquello entonces, perecía aquella instancia y la resolución emitida era nula.

Al caer el imperio romano, la institución de la caducidad fue vista como sanción a la falta de eficiencia de las partes procesales; y así también lo tomó el Derecho Francés.

1.5 Legislación Comparada

1.5.1 Legislación de Perú

El artículo 346° del Código Procesal Civil de Perú establece que “Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda”. (Congreso de Perú, 1993)

También señala que no deben considerarse como actos de impulso procesal: el señalamiento de nuevo domicilio, solicitud de copias, designación de apoderado o alguna similar.

Esta figura tiene dos elementos esenciales: el tiempo y la inactividad dentro del proceso; lo cual implica que las partes sean sancionadas por no continuar con el proceso

Para el Tribunal de Perú “El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes.” (Tribunal De Perú, 2000).

1.5.2 Legislación de Chile

El Código de Procedimiento Civil de Chile trata en el Título XVI del Libro I, el abandono del proceso, dentro de las “Disposiciones comunes a todo procedimiento”.

Según el artículo 152 del Código de Procedimiento chileno, “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en

su prosecución”, esta inactividad de las partes, debe producirse “durante seis meses, desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. (Congreso de Chile, 2019)

Según el artículo 154, el abandono debe tramitarse como incidente, lo que permite que hasta que no se resuelva, se suspende el conocimiento de la causa.

Según el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa”. (Congreso de Chile, 2019)

1.5.3 Legislación de España

La Ley de Enjuiciamiento Civil española, 1/2000 trata esta materia los artículos 236 a 240 (Título IV del Libro I).

El artículo 237 de la citada ley, establece que:

Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación". (Congreso de España, 2000)

En España, la caducidad de instancia debe proponerse como incidente, y se produce de forma independiente a su declaración; por lo que no interrumpe los actos procesales que se den hasta que se pronuncie resolución.

Cabe mencionar que esta institución se aplica solo a los procesos declarativos.

1.6 Abandono según el COGEP

El capítulo V, desarrolla el abandono del proceso y establece que podrá declararse en todas las instancias, esto es primera y segunda instancia y hasta en el recurso extraordinario de casación; “cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia”. (2018) . Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

Así también, contempla otros supuestos en los que deberá declararse en abandono: El artículo 87 numeral 1 establece que “Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”. (2018)

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgado”. (2018)

El abandono puede declararse de oficio o a petición de parte, mediante auto interlocutorio; una vez sentada la razón del transcurso del tiempo señalado. Este auto podrá impugnarse solo cuando haya justificación de error de cómputo.

1.7 Efectos del Abandono

Para Monroy Cabra “el abandono, cuando obra en primera instancia el proceso termina, pero no se extingue el derecho sustancia, y puede proponerse un nuevo juicio” (1979, pág. 231).

La legislación ecuatoriana por su parte, luego de la reforma, en el artículo 249, establece los efectos del abandono:

- Cancelacion de las providencias preventivas ordenadas en el proceso.
- Si se declara en primera instancia, puede demandarse otra unica vez, despues de 6 meses.
- Si se declara en segunda instancia o en casacion, se tiene por desistida la apelacion y por firme la resolucion y deberà devolverse lo actuado a la unidad judicial donde iniciaron.

Entonces, el abandono o desistimiento tácito es una institución jurídica del Derecho Procesal, originada en el Derecho Romano, que tiene por objeto sancionar la falta de impulso procesal de las partes. Nuestro COGEP acoge las concepciones doctrinarias del abandono y establece los plazos y procedimiento para su declaratoria; así mismo establece las causales de improcedencia, que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

Improcedencia del Abandono: Análisis de las reformas al COGEP

2.1 Improcedencia según el COGEP

Hasta el 26 de junio de 2019 en el artículo 247 establecía, como causales de improcedencia del abandono las siguientes:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.

A partir de esa fecha; la Ley Reformativa, luego del veto del presidente que fueron de índole constitucional y luego del pronunciamiento de la corte constitucional, implementó los siguientes cambios:

- Eliminó la causal de improcedencia en los casos que el actor sea una institución del estado
- Se incluyó cuatro causales nuevas:
 - Causas en que estén involucrados adultos mayores y discapacitados
 - Causas en que estén involucrados derechos laborales a favor del trabajador
 - Procesos voluntarios
 - Acciones subjetivas contencioso administrativas

A continuación, analizaremos cada una de las reformas, con la finalidad de concluir sobre la constitucionalidad y legalidad de las mismas.

2.2 Eliminación de la causal de improcedencia en los casos en que el actor sea el estado:

Para el ejecutivo en su veto, la improcedencia del abandono en acciones en las que el actor sea el Estado, va contra los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

La Asamblea por su parte, con la Propuesta de Reforma, intentó velar por esos derechos y garantizar que las partes de un proceso, tengan igualdad de derechos y obligaciones, incluyendo como causales a grupos vulnerables de la población como los trabajadores y discapacitados. El principal fundamento de la eliminación de la causal segunda del artículo 247 del COGEP, es que el estado litigue en igualdad de condiciones que los ciudadanos comunes para quienes no se establecía la prebenda de la improcedencia del abandono.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha manifestado en el Dictamen No. G03-19-DOP-CC:

“Que esta reforma que reestructura las causas en las que no procede el abandono, deriva de la armonización y optimización de los principios sobre la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo del sistema procesal contemplados en los artículos 75 y 168 número 6 de la Constitución, contando con razonabilidad, como un principio al que debe sujetarse la labor parlamentaria en la creación de las leyes”. (20019, pág. 25) .

2.2.1 Razonabilidad de la resolución

El fundamento del ejecutivo para objetar esta reforma fue la falta de razonabilidad. Osvaldo Alfredo Gozaíni, al respecto, manifiesta que "se procura no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto". (2004) .

En consecuencia, la Corte consideró que en concordancia con el artículo 84 de la Constitución "en la reforma se han determinado las reglas procedimentales de improcedencia del abandono en aquellas causas que denotan una justificación razonable, sin contrariar principios constitucionales." (20019)

Así también, entonces, resulta oportuno citar la Sentencia No. T-322 de la Corte Constitucional de Colombia de 1996 que al respecto considera que:

"La razonabilidad hace relación a que un juicio está conforme con la prudencia, la justicia y la equidad que rigen para el caso concreto, es decir, implica una coherencia externa con los supuestos fácticos. La razonabilidad supera la tradicional racionalidad porque ésta exige una coherencia interna, una lógica formal. En lo razonable, si la coherencia es externa, cobra fuerza la relación con lo constitucionalmente admisible, con la finalidad de la norma". (1996)

Para la Corte Constitucional ecuatoriana, a partir del método teleológico establecido en el artículo 3 número 6 de la (LOGJCC) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo " (2019).) entonces, la *ratio legis* de esta reconfiguración de las causales en las que no procede la declaratoria de abandono, es que estos casos

...contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente "asimétricas" de las que surgen estos conflictos y controversias, se encuentra justificado; y, en tal sentido también la exclusión de la improcedencia del abandono en los procesos iniciados por el Estado, que no justifica esta situación desde la materialidad de su ejercicio del *ius imperium*. (Dictamen No. G03-19-DOP-CC, 20019)

2.3 Causas en las que estén involucrados adultos mayores y discapacitados

El artículo 35 de la Constitución, establece que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (2008).

Este artículo que enumera a los grupos de atención prioritaria es la raíz de una serie de derechos de protección a favor de ellos; que a su vez obligan al estado a establecer políticas públicas que garanticen el cumplimiento de estos derechos. Esto sin duda alguna implica que la legislación proporcione los mecanismos necesarios para alcanzar el buen vivir de estas personas. Por lo antes expuesto y siendo que los adultos mayores y los discapacitados se consideran en situación de desventaja en cualquier tipo de relación; el legislador consideró oportuno y así también la Corte en su dictamen al respecto; que se excluya la posibilidad de declarar el abandono en las causas en las que intervienen adultos mayores y discapacitados.

2.4 Causas en que estén involucrados derechos- laborales a favor del trabajador

La relación laboral tiene como principales características que es: bilateral y directa. Es bilateral porque existen dos partes, el empleador y el empleado y es directa porque, de acuerdo, a nuestra Constitución, artículo 327, se encuentra prohibida la precarización, intermediación y tercerización laboral. Esta relación tiene otro aspecto importante que es la remuneración: el estipendio o retribución que recibe el trabajador por su servicio.

El derecho laboral tiene a su vez principios que se encuentran en la Constitución y en Código de Trabajo, entre ellos podemos enumerar los siguientes: Principio in dubio pro operario, Principio de estabilidad de la relación laboral, Principio de irrenunciabilidad.

Mario de la Cueva define la relación de trabajo como:

Una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias. (1966)

Es por ello que el Derecho Laboral tiene como finalidad la protección del trabajador, pero esto, de acuerdo a nuestra Constitución, debe extenderse a todos los aspectos en los que el trabajador necesite protección.

Así Antonio Álvarez manifiesta que el proceso laboral está ligado al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sin duda alguna, más adelante explica la

importancia de que el Derecho compense las desigualdades de la sociedad dándole ciertos beneficios a las partes vulnerables. (2015)

Para ciertos profesionales, El capitalismo, el mercantilismo y la globalización a través de la historia, han hecho que la relación empleador, empleado sea una relación asimétrica; en la que el empleador es quien ejerce el poder, en razón de su capacidad económica y el empleado depende de éste en cuanto a salario, beneficios, equipos, incluso alimentación en algunos casos; es por ello que el Derecho se ha visto en la obligación de proteger a la parte débil de la relación laboral que es el trabajador; estableciendo como causal de improcedencia del abandono, los casos en los que se involucren derechos laborales a favor del trabajador.

Otros profesionales, no comparten el mismo criterio, debido a que, el descuido, desidia y desinterés en una causa poco tiene que ver con que el trabajador sea una parte vulnerable o no, ya que si una parte no impulsa un proceso más del tiempo permitido, es porque ha perdido el interés, por ende resultaría innecesaria la inclusión de esta causal, ya que el trabajador cuenta con la protección suficiente establecida en la norma para que continúe un proceso en donde se encuentran en juego sus derechos, mas sino sigue con el mismo, es porque ya no busca que se le reconozca algún derecho, por ende resulta ineficaz que el estado procure dicho reconocimiento no deseado por el trabajador.

2.5 Procesos voluntarios

Otro de los casos de improcedencia del Abandono que se incluye a partir de la reforma; son los procesos voluntarios. Estos procedimientos se encuentran regulados en el Capítulo IV del COGEP.

Para el autor Hugo Alsina, el proceso voluntario es aquel donde “las partes en común acuerdo solo requieren la intervención del juez para consolidar una situación jurídica” (1942, pág. 705).

Carnelutti por su parte “Lo diferencia del proceso contencioso en que en el conflicto intersubjetivo de intereses es actual, mientras que en el proceso voluntario el conflicto de intereses es potencial. Por lo tanto, el contencioso tendría función represiva (de hacer cesar la contienda o litis mediante la formación de un mandato) y el voluntario, en cambio, tendría función preventiva.” (1995, págs. 42-46).

El artículo 334 del COGEP establece que se llevaran en procedimiento voluntario los siguientes procesos:

- “1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo
5. Partición
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.” (2018)

2.5.1 Naturaleza de los procesos voluntarios

Siguiendo a Fenochietto "No existen partes sino peticionarios, ni cargas procesales; y la sentencia no se da contra o frente a otro sujeto" (1999, pág. 764). En complemento, La Corte de la Nación de Argentina, se ha pronunciado al respecto manifestando que:

Los juicios voluntarios no están sometidos al control de una contraparte, y el fallo que se dicte carece de autoridad de cosa juzgada material frente a quienes pudieran aducir una pretensión contraria a lo que se pretendió constatar... Los interesados necesitan la actuación jurisdiccional en la que el magistrado cumple una actividad que la ley le fija como indispensable para llenar determinados fines, "con un cierto matiz constitutivo, porque sin la intervención judicial ese efecto no se produce. (Procesos Voluntarios, Cosa Juzgada, Cosa Juzgada Material, 2011) .

Este tribunal explica que estos procesos son de contenido variable, de acuerdo a la ley que los rige y a los derechos que se comprometen; sin embargo, su característica principal es justamente que no existe contradicción y que deben extinguirse una vez que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la petición. Este proceso no contempla el principio contradictorio.

De la naturaleza de este proceso, no se explica claramente la relación jurídica desigual que impida la declaratoria de abandono en este tipo de procesos; podría entenderse que, de su naturaleza no contenciosa, se desprende que es ineficaz la declaratoria de abandono ya que, pues la persona que inicia el proceso lógicamente lo dejará en abandono. Frente a ello cabe mencionar que el artículo 336 del COGEP,

establece que en caso de oposición el procedimiento voluntario se transforma en sumario, en donde si habría lugar a la declaratoria del abandono. (2018)

2.5 Acciones subjetivas contenciosas administrativas

Las acciones contenciosas administrativas son aquellos procesos iniciados por los usuarios de la Administración Pública contra esta; el artículo 3 de la Ley Contencioso administrativa establecía que

“El recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo, y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetiva ampara a un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal”. (1968)

Según Rafael Bielsa, citado por el Dr. Herman Jaramillo

Es aquel con el cual se protege el derecho subjetivo que emana de la ley, reglamento, ordenanza, decreto o del contrato administrativo, no basta la lesión de un mero interés legítimo, así también enumera las siguientes características:

a) Intervienen dos partes en el juicio: el administrado (actor) y la administración (demandado)

b) El proceso culmina con la emisión de una sentencia, con efecto interpartes; que ordena la reparación del derecho conculcado.

c) Puede existir pago de costas procesales

d) Admite tercerías. (2003)

En el caso concreto, el accionante, "ejercita su derecho de acción frente al Estado para que, a través de los órganos jurisdiccionales, imparta la tutela jurídica solicitada, anulando el acto disposición administrativa lesivos aun siendo una situación jurídica sustancial de la que es titular, en su caso, adoptando las medidas necesarias para restablecer el derecho subjetivo material que haya sido lesionado" (2001) .

En todo proceso administrativo, existirá siempre un conflicto de intereses ya que el juzgador pertenece a la Función Judicial y el órgano accionado es dependiente del ejecutivo (ministerios, superintendencias u otros organismos estatales); lo que convierte al estado en juez y parte, violando la imparcialidad judicial, en desmedro del ciudadano que se encuentra en evidente situación de desventaja frente a la administración pública.

CONCLUSIONES

1.- Las reformas a las causales de improcedencia son constitucionales y legales ya que guardan relación con los principios del procedimiento civil establecidos en la Constitución y en el COGEP, tales como Celeridad, Debido Proceso y Acceso a la Justicia.

2. Las reformas a las causales de improcedencia del abandono del COGEP, buscan proteger el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica e igualdad procesal en procesos en los que existe una relación jurídica dispar frente a la Administración pública o la otra parte en el proceso, es por ello que se elimina la causal de improcedencia en los casos en los que el estado sea actor, sin embargo existen otras situaciones en las que éste, como “juez y parte” puede perjudicar al ciudadano, por ello no es suficiente con incluir como causal de improcedencia los procesos contenciosos administrativos subjetivos, el legislador debe implementar otros mecanismos procesales que permitan cubrir esta situación.

3.- De acuerdo a la naturaleza jurídica de los procesos voluntarios, resultaría ineficaz la inclusión como causal de improcedencia del abandono, ya que es la persona que inicia el proceso quien tiene interés en su conclusión, por ende, salvo en ciertos casos; la falta de continuidad del proceso solo puede venir de su parte y resulta lógico que sino continua con el mismo, éste sea declarado en abandono; tomando en cuenta que el órgano judicial tiene otras causas en las cuales ocuparse.

4. En cuanto a la causal de improcedencia del abandono en procesos orientados al reconocimiento de derechos laborales, es debatible si es necesaria la regulación en este sentido, ya que existen dos puntos de vista fundamentados el primero que sostiene que existe una relación jurídica dispar entre el empleador y el trabajador y por ende es necesario darle prerrogativas a este último para proteger sus derechos, y por otra parte el que sostiene que nada tiene que ver la falta de intereses que el trabajador tenga en impulsar la causa, con su vulnerabilidad frente al proceso.

RECOMENDACIONES

Analizar la posibilidad de incluir la causal de improcedencia del abandono en acciones administrativas objetivas en una posterior reforma.

Analizar la posibilidad de incluir otros mecanismos que permitan disminuir los efectos del Estado como juez y parte.

Regular el abandono en materia laboral estableciendo límite de ausencia en audiencias, o en el tiempo que resultaría razonable dejar la prosecución de la causa.

Consultar al legislativo o a la Corte Constitucional respecto a la *ratio legis* de estas reformas a fin de que los juzgadores resuelvan en virtud de una interpretación auténtica.

REFERENCIAS

- Alsina, H. (1942). *Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : Tucumán .
- Álvares, A. y. (2015). *El Derecho del Trabajo y La Seguridad Social en la Encrucijada*. España: Ediciones Laborum.
- Asamblea de Montecristi. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación y Estudios Legales.
- Asamblea del Ecuador. (2018). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Carnelutti, F. (1995). *Instituciones del nuevo Proceso Civil Italiano*. Barcelona: Bosch.
- Chiovenda, G. (1925). *Principios Del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : REUS .
- Congreso de Chile. (2019). *Código de Procedimiento Civil de Chile*. Santiago.
- Congreso de España. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil* . Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Congreso de Perú. (1993). *Código Procesal Civil de Perú*. Lima.
- Congreso del Ecuador. (1968). *Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Quito: Registro Oficial.
- Cordon, F. (2001). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Navarra : Arandi S.A.
- De La Cueva, M. (1966). *Derecho Mexicano del Trabajo*. México: Porrúa.

Dictamen No. G03-19-DOP-CC, 0002-19-OP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de marzo de 20019).

Fenochietto, C. (1999). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* . Buenos Aires : Astrea.

Gozaíni, O. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Guillen, F. (1986). *Commentarion a la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Editoriales de Derecho Reunidas.

Idrogo, T. (2002). *El Proceso De Conocimiento* . Marsol.

Jaramillo, H. (2003). *La Justicia Administrativa*. Loja : Grafimundo.

Monrroy, M. (1979). *Principios Del Derecho Procesal Civil* . Temis.

Ossorio, M. (2011). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* . Datascan .

Procesos Voluntarios, Cosa Juzgada, Cosa Juzgada Material, SUV0091500 (Corte Suprema de Justicia de Argentina 25 de noviembre de 2011).

Riojas, A. (2016). *El Abandono Del Proceso: ¿Cuáles son sus requisitos?* Legis.pe.

T-322/1996, 322 (Corte Constitucional de Colombia 13 de julio de 1996).

Tribunal De Perú. (2000).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida**, con C.C: # **0706314499** autor/a del trabajo de titulación: **Análisis de las reformas a las causales de improcedencia del abandono en el COGEP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero del 2020**

f. _____

Gutiérrez Grijalva, Jennifer Aida

C.C: 0706314499



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Análisis de las reformas a las causales de improcedencia del abandono en el COGEP.		
AUTOR(ES)	Jennifer Aida Gutiérrez Grijalva		
REVISOR(ES)/TUTOR(E)	Javier Eduardo Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado De Los Juzgados Y Tribunales De La Republica		
FECHA DE ACIÓN:	10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Legislación		
PALABRAS CLAVES:	Abandono, Formas especiales de conclusión del proceso, Improcedencia, Presupuestos del abandono, proceso civil, Impulso Procesal		
RESUMEN:	<p>El abandono es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que implica que una de las partes, haya dejado de lado el impulso del mismo por desinterés en la conclusión de éste; y que trae como consecuencia su archivo. La normativa establece los presupuestos para que exista el abandono; y de la misma forma regula las causales de improcedencia de este; en este trabajo investigativo estudiaremos estas causales, empezando por analizar la ratio legis de ellas, que según varios juristas radica en las relaciones asimétricas que existen entre las partes del proceso. Empezaremos definiendo el abandono como Institución del Derecho Procesal y como forma extraordinaria de conclusión del proceso, luego haremos un análisis de la legislación hispanoamericana al respecto y de la evolución de las causales de improcedencia a través de la historia en nuestro país; para concluir con un comparativo entre las causales que existían el anterior código y la reforma propuesta, analizando cada una de las causales, desde el punto de vista constitucional, doctrinario y legal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON ES:	Teléfono: 0995704032	E-mail: jennifergutierrezg30@gmail.com	
CONTACTO CON LA COMISIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: 0994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
URL (tesis en la web):			